

SEÑOR(A)
JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF/: PRESENTANDO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA SIETE (7) OCTUBRE DE 2021, QUE RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD.

**PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 11001310302220190025600.**

DEMANDANTE: AMIRA SANCHEZ LUNA

DEMANDADO: MARÍA CARMENZA AGUILAR PÉREZ.

GUILLERMO ARIEL ZARATE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.261.752 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 133.318 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del extremo procesal demandado, señora María Carmenza Aguilar Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.788.066 de Icononzo, encontrándome dentro de términos comedidamente me dirijo a su despacho presentando RECURSO DE APELACIÓN, contra el Auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que rechaza de plano el INCIDENTE DE NULIDAD formulado contra la providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante al cual dispuso al numeral 1:

“1. Dado que una vez revisado el expediente se observó que no hay más gravámenes hipotecarios vigentes, solo el de la aquí ejecutante, sobre el bien que sirve de garantía real en la presente ejecución, y en consecuencia no hay lugar a dar aplicación al numeral 4 del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado no accede a la solicitud de emplazamiento¹ realizada. 50S-40016116”.

Para que ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil se REVOQUE el Auto recurrido y se ordene la nulidad de la decisión que se señaló previamente.

Señala la providencia que ahora se recurre:

“Se rechaza de plano la nulidad propuesta por la ejecutada¹ con base en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, dado que quien la propone carece de legitimidad en la causa para proponerla”.

¹ Pdf 11

Se fundamentó el incidente de nulidad rechazado, en el hecho de que contra el bien inmueble sobre el cual se recae la obligación hipotecaria demandada, previamente a la ejecutada en el presente trámite judicial soporta dos hipotecas más, anteriores en el tiempo y aún vigentes.

Se recordó que desde el auto que libró el mandamiento de pago, el operador de justicia al numeral séptimo dispuso:

“SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 468 ibidem, se ordena CITAR a Alfonso García Gómez y Agustín Rueda en su calidad de acreedores hipotecarios, tal como se evidencia en las anotaciones No 001 y No 003 del certificado antes mencionado, para que hagan valer su crédito en el término de (10). Notifíquenseles personalmente”.

Al numeral tercero de la providencia que se pide corregir el yerro declarando la nulidad dijo:

TERCERO: ORDENAR *el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

No obstante, lo expuesto y la negativa del operador judicial invocando la falta de legitimación en la causa, permite interponer el presente RECURSO DE APELACIÓN, para que el superior funcional del A Quo, Revoque la Decisión y acceda a Declarar la Nulidad solicitada, teniendo en cuenta que fue el mismo operador judicial quien ordenó notificar a los acreedores hipotecarios, desde el Auto que libra mandamiento de pago; que no es cierto que no hay más gravámenes hipotecarios vigentes y que en ejercicio del control de legalidad corresponde al operador de justicia previo a decidir, verificar que se cumplan los presupuestos de orden jurídico para garantizar el debido proceso.

Como consecuencia de las decisiones emitidas por el operador judicial de primera instancia, surge los siguiente interrogantes: ¿Se puede ordenar el remate mediante subasta un bien inmueble que contiene gravámenes hipotecarios vigentes, sin haber notificado a sus acreedores, garantizándoles el derecho de contradicción?, ¿Podrá el señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, inscribir la adjudicación en remate del bien inmueble objeto del presente trámite, sin cancelar los gravámenes hipotecarios que soporta el mismo?.

Por consiguiente, reitero al operador judicial, conceder el presente recurso de alzada para que se surta su trámite ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, y ejercicio del control de legalidad REVOQUE la providencia recurrida y en su lugar acoja lo pedido y rechazado en la decisión cuya inconformidad motiva la presente súplica, que se fundamenta en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. El expediente contentivo de los documentos que permiten verificar la existencia de los gravámenes hipotecarios, las decisiones del operador judicial e inclusive la solicitud presentada por el extremo procesal demandante donde solicita emplazar a los acreedores hipotecarios.

Del Señor Juez, con el respeto debido.

Atentamente,


GUILLERMO ARIEL ZARATE
C.C. No. 79.261.752 de Bogotá
T.P. No. 133.318 C.S. de la Judicatura.